

## NOTICIAS

### A) Nacionales

#### Curso de conferencias sobre «Cuestiones relacionadas con la Administración de Justicia», dado en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos

**Señor don Luis Díez-Picazo Ponce de León, Abogado, Juez de Instrucción  
excedente: “Formalismo y mecánica de la justicia. El saber pedirla”.**

Tomó pie el conferenciante en la proyectada reforma de las leyes orgánicas y de enjuiciamiento, para señalar que esta reforma no puede ser improvisada ni tampoco accidental, no debiendo limitarse a recortar trámites, suprimir incidentes o abreviar plazos. Tiene que ir más al fondo de las cosas y preguntarse si el concepto de proceso que actualmente se mantiene continúa poseyendo vigencia o, si por el contrario, ha de ser sustituido por otro. En el actual estudio de nuestra organización procesal es perfectamente posible e incluso frecuente que quien tiene la razón en un litigio no la obtenga porque no la ha sabido pedir, porque no ha dado cumplimiento a los trámites, a las formas, a los ritos. Nuestro proceso es fundamentalmente ritual donde se persigue más el cumplimiento de unas formas que la indagación del conflicto real y dramático que existe entre los litigantes. El formalismo conduce, además, a una historificación de litigio, es decir, a que el Juez no conozca el conflicto real, sino la historia del mismo que los Abogados cuentan. Conduce también, cuando la justicia se burocratiza, a una huida a la línea de menor resistencia. .

Trató a continuación el conferenciante sobre el fundamento del formalismo como medida de seguridad jurídica y como garantía del derecho de las partes. para llegar a la conclusión de que este fundamento es notoriamente insuficiente.

Finalmente esbozó las líneas que debería seguir la organización del proceso, el Juez, dijo, debe asumir la dirección del proceso y tratar por todos los medios que hasta él llegue el conflicto real reclamando para ello los antecedentes precisos rectificando oposiciones, indagando, pidiendo pareceres, etc.

Debe llegarse de esta manera a un tipo de proceso donde el que tenga la razón, la vea reconocida aunque no haya sabido pedirla.

**Señor don Rubén Manuel de Marino y Borrego, Juez de Primera Instancia e Instrucción: “La estática de los contratos duraderos”.**

Puso de relieve el conferenciante la falta de cultivo de tal categoría contractual de lo que naturalmente deriva la poca madurez de su concepto habiéndose empezado a construirlo en el siglo xx gracias a los trabajos de Gierke, Kruckman, Osti, Beitzke, Oppo, etc. Debido a la enorme extensión del tema, se limitó a presentar la estática de la categoría, fijando su esencia estructural caracte-

rística y dejando a un lado la dinámica de tales contratos duraderos, representada por la disciplina jurídica que en cierto modo constituye una comunidad normativa.

Partiendo de que en los contratos el tiempo puede afectar a su formación y a su ejecución, se detuvo a explicar, muy prolijamente, esta última faceta que es la que proporciona la duración de los contratos en el sentido propio del tema de la conferencia, es decir, la prolongación de su efectividad, que el conferenciante llama reiteración, por constituir tan singular acto de cumplimiento una constante reproducción de los efectos contractuales. Busca la homogeneidad del concepto excluyendo la influencia del tiempo en lo que no sea la satisfacción de intereses permanentes y durablemente pactados como prestación fundamental la ejecución de obligaciones necesarias no se conviene con el tipo a que alude.

Pasa después al estudio de la relevancia jurídica de la duración en sentido técnico, centrándolo sobre el elemento objetivo "prestación" y en el momento de la "extinción" de la relación jurídica, dando así entrada al concepto de los contratos duraderos que estima está formado por aquellos cuyo cumplimiento, prolongándose temporalmente, satisfacen desde un punto de vista económico necesidades permanentes y se halla medido por tiempo, cumpliéndose jurídicamente en forma duradera.

Clasifica estos contratos en continuados y reiterados, aquellos ininterrumpidos y estos intermitentes; en periódicos y saltuarios, según el ritmo de cumplimiento, y en reiterados-continuados y reiterados-transitorios. Distingue a seguido muy ampliamente, los contratos duraderos de los múltiples, plúrimos y diferidos, dándoles su verdadera categoría conceptual y práctica, para terminar su conferencia, excluyendo de la categoría analizada el contrato de fianza, por venir la obligación simplemente situada en un momento determinado, que no presupone cumplimiento duradero, el contrato de seguro, por análogas razones y el mutuo, analizando para ello a través del articulado del C. c. la auténtica esencia de esta relación jurídica, incompatible con la idea de una verdadera prolongación temporal de su efectividad. Califica como duraderos los contratos de carácter asociativo en general y el de arrendamiento, suministro, renta vitalicia, depósito y hospedaje y aquellos cuya finalidad es la estipulación reiterada de otros contratos, como se de cuenta corriente y apertura de crédito.

**Ilmo. Sr. D. César Camargo Hernández, Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid:** "La Ley de 9 de mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor y su repercusión en la teoría general de la culpa".

Inició su conferencia rebatiendo los argumentos por los que se estima que el acto culposo debe ser originariamente lícito, demostrando que lo que sustancialmente califica los delitos de culpa es que el resultado no sea querido, con absoluta independencia de la licitud o ilicitud del acto originario, bastando que el agente quiera dicha acción. Presenta a seguido la triple etapa por la que ha discurrido la doctrina científica, pues de la licitud del acto no sólo ante el total ordenamiento jurídico sino ante la moral, se pasa a la restricción notable del campo de la ilicitud, bastando que sea penalmente lícito, para desembocar en la úl-

tina fase, que prescinde por completo de tal requisito, considerando a Groizará como genuino representante de la primera etapa, a Silvela como paladín de la segunda, en cuanto para él el acto ha de consistir en un hecho calificado de delito o falta, ya Cuello Calón como representante de la tercera etapa.

A continuación hizo un minucioso estudio de la doctrina de Welzel, para quien el tipo del injusto en los delitos culposos abarca las lesiones de los bienes jurídicos no realizadas finalísticamente, sino por conductas que precisamente no van orientadas contra el ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que acontece en los delitos dolosos; contempla después el problema de la necesidad de la licitud del acto originario en la doctrina del Tribunal Supremo, poniendo de relieve cómo las sentencias de dicho Tribunal han tenido una evolución paralela o al menos parecida a la doctrina científica, citando las resoluciones que a su juicio condensan más claramente la postura adoptada por dicho alto Tribunal.

Atribuyó la sustitución de la llamada primera etapa al párrafo 2.º del artículo 565 del Código Penal, al sancionar la simple imprudencia o negligencia con infracción de Reglamentos, más la fórmula decisiva según el conferenciante de la moderna tesis se debe a la Ley de 9 de mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor, sobre la que se ha producido una jurisprudencia que elimina el requisito de la licitud del hecho originario para la apreciación del delito de imprudencia temeraria, mostrándose totalmente conforme con ella, y expresando su deseo de que se generalice tan recta doctrina.

Terminó su conferencia haciendo una clara distinción de los delitos culposos y los preterintencionales, basada tanto en el bien jurídico lesionado como en el número de infracciones que constituyen ambas categorías delictuales.

### **Ilmo. Sr. D. Francisco Bernardo Castro Pérez, Magistrado: "Consideraciones sobre el delito emocional".**

Destacó el conferenciante, en primer término, cómo si el Derecho penal trata de juzgar conductas personales, y no abstractas y determinadas entelequias, es preciso que se parta de un perfecto conocimiento de la íntima naturaleza del hombre.

Presenta como factores criminógenos la pasión y la emoción, considerando ésta como la irrupción violenta y fugaz de una carga afectiva en el campo de la conciencia y aquella, como una emoción en permanencia producida por una incapacidad del sujeto para derivar dicha carga afectiva, conceptos ambos que explica en base de teorías médicas, intelectualistas y filosóficas. Pasó revista a los modernos descubrimientos sobre la estratificación y sobre los diversos niveles mentales que en parte contribuyen al conocimiento de los mecanismos psíquicos y somáticos de la emoción y de la pasión, para a continuación fijar su atención sobre los estudios de Freud citando el aparato anímico en un compuesto o complejo integrado por el "yo" el "superyo" y el "ello", respectivamente calificados por la razón, la moral y las pasiones indómitas: el hombre es, por tanto, dice, un ser trágico dividido entre la naturaleza y la cultura y el resultado del antagonismo entre las fuerzas instintivas y sociales que actúan sobre el individuo desde su nacimiento hasta su muerte. Analiza muy detenidamente la doctrina fisiológica del Cannon que representa al cerebro humano

dividido en dos grandes zonas, la intelectual y la instintiva, dando lugar sus interferencias y conexiones a los actos reflejos pasionales y conscientes, lo que explicaría predisposiciones al delito en individuos de defectuosa o irregular constitución cerebral, por lo que afirma que el verdadero delito emocional se da en individuos de constitución normal llevados al delito por emociones tan fuertes a las que no podían sustraerse la mayoría de los hombres, al lado de los que delinquen por defecto mental o inmadurez cerebral, que producen una impotencia del núcleo "yoico" que desemboca en la inimputabilidad, hasta el punto, dice, que la jurisprudencia de los Tribunales de naciones como Italia y Brasil que no admiten en sus códigos las circunstancias emocionales de atenuación, han realizado una equiparación a la enfermedad mental, con el fin de dotar a tales impulsos de efectos reductores de la penalidad.

A continuación realiza un metódico análisis de las circunstancias 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del artículo 9.º del Código Penal español, como atenuantes, y la de exención de responsabilidad contenida en el párrafo 10 del artículo 8.º, afirmando respecto de esta última que ha sido excesivamente objetivada, cuando la verdadera motivación miedosa hay que buscarla en la personalidad del individuo amedrentado, exigiendo por regla general la existencia de una tara patológica en el individuo, siendo suficiente, según numerosas sentencias del Tribunal Supremo, que fuera padecida con anterioridad al suceso u originada simultáneamente por la atracción emocional.

Se extiende a continuación sobre la conveniencia del internamiento de los delinquentes pasionales, para terminar su conferencia presentado un tercer tipo de delincuente, normalmente calificado por el repetido abandono a los estímulos de una pasión determinada, como los coléricos, injuriosos, orgullosos, avaros, etc., para los que no deben llegar los beneficios penales, porque la libertad es una conquista que hay que lograr día a día a costa de esfuerzos y renunciaciones, y el derecho penal debe perseguir la adaptación del individuo a unos valores que sean módulos de exigencia en una sociedad justamente organizada.

**Excmo. Sr. D. Antonio Reol Suárez, Fiscal general del Tribunal Supremo: "Consideraciones sobre una reforma del proceso penal".**

El conferenciante parte del sentido católico que debe llevar toda reforma del proceso; combate el materialismo de la hora presente, y reivindica el espíritu español como la mejor escuela de europeísmo. Aboga por que la Ley penal quede inmersa en un humanismo cristiano, podando el árbol del delito y llevando a un código antisocial, lo que en esencia no es delito. Combate la especialización y el exceso de tecnicismo, estimando monstruoso que un "especialista", que un perito ocupe el lugar del Juezador, usurpando al jurista su sitio, cuestión distinta es que el Jurista, como Juez, esté auxiliado por los "especialistas". Combate la especialización que los doctrinarios procesalistas adjudican al Ministerio Fiscal como parte acusadora; niega que sea parte, ni acusadora, es sencillamente miembro del órgano jurisdiccional, con la misión de pedir justicia; más aún, de acomodar el derecho a la Justicia, en su petición ante el miembro decisorio del órgano jurisdiccional. Alude a los especialistas Jueces

de Menores, y pide queden fuera del Código Penal los enfermos mentales, creándose unos Jueces "especialistas" para conocer de los actos perturbadores de la sociedad, cometidos por estos enfermos. Niega la conveniencia de que el Instructor y el Juzgador sean una misma persona; eso viene bien si prospera la teoría de que el perito especialista sea Juzgador, pero es improcedente cuando el Juzgador es un jurista. Desde este punto de vista, estima contrario a la esencia del proceso penal la doble instancia, el juicio de conciencia que hace el jurista juzgador no tiene otra revisión, salvo los términos técnicos de la Casación que Dios. Se refiere, por último, a los procedimientos para lograr la confesión del reo, señalando los peligros de marcoanálisis, y terminando afirmando que toda reforma del proceso debe inspirarse en un orden natural y cristiano.

Jesús CARNICERO y ESPINO  
*Magistrado.*

## B) Extranjeras

### Actividades del «Instituto de Derecho comparado italo-ibero-americano» de Bolonia

De acuerdo con el programa didáctico previsto para el curso 1961-1962 el "Instituto de Derecho comparado italo-ibero-americano" ha desarrollado en su sede del Real Colegio de España en Bolonia un nutrido programa de lecciones y conferencias, iniciado con la propulsión del Prof. Gino GORLA, sobre el tema "Studio storico-comparativo della common law e scienza del diritto (le forme di azione)", de la que hemos dado noticia en el último fascículo de este ANUARIO, y que ha cerrado, el pasado 28 de mayo una conferencia del Prof. Giorgio Bo, Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Génova y Ministro de las Participaciones Estatales, disertado sobre "I Paesi del terzo mondo".

El programa comprendía una serie de cursillos, de introducción al derecho comparado (Prof. G. Bernini), terminología (Profs. Sereni, Rescigno y Verdera) y metodología de la investigación jurídica (Prof. Rescigno) y dos grupos de cursillos bien diferenciados sobre materias relativas a las dos ramas tradicionales del derecho privado, civil y mercantil. Nos proponemos reseñar aquí, lo más fielmente posible, los cursos y conferencias del primero de estos dos grupos, remitiéndonos para los del segundo a la reseña que aparecerá en la "Revista de Derecho mercantil".

— El Prof. Guido ASSETT, Catedrático de Historia del Derecho italiano en la Universidad de Roma, disertó sobre el tema «*Caratteri e sviluppi del sistema dei contratti nel diritto dell'Europa Continentale e nella common law*». La concepción teórica del contrato en la jurisprudencia moderna se inspira en principios profundamente diversos de los que inspiraron el sistema romano de los *contractus*. La moderna teoría contractual describe el contrato con "acuerdo" encaminado a constituir, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial (art. 1.321 C. c. italiano), codificando el principio de la atipicidad o autonomía contractual, según el que las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos, siempre que vayan dirigidos a realizar intereses merecedores de tutela según el